

INSTRUCTIVO DE REGULACIÓN Y CONTROL PARA LAS EMBARCACIONES QUE INGRESAN Y OPERAN EN LA RESERVA MARINA EN GALÁPAGOS.

Art.1. Ámbito. - el presente instructivo establece mecanismos y acciones de control preventivo frente a la introducción y dispersión de especies exóticas a través del transporte marítimo, desde el continente o desde otros países hacia la provincia de Galápagos y entre las islas. Para el efecto deberá ser de obligatorio cumplimiento, por todos los medios de transportes marítimos, civil o militar, público o privado cuyo destino final o de tránsito sean las islas Galápagos.

Art.2. Todas las embarcaciones que ingresen o se encuentren dentro de la Reserva Marina de Galápagos (RMG) deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitar la atracción, movilización y dispersión de organismos terrestres y/o marinos entre el continente y las islas, e interislas.

Art.3. Las luces exteriores de estas embarcaciones, deben ser las mínimas indispensables para la seguridad marítima (Luces de navegación; Organización Marítimo Internacional (OMI), Convenio Internacional sobre la revisión del Reglamento Internacional para prevenir los abordajes (COLREG 1972)) y para seguridad del personal a bordo. Estas luces exteriores deben ser amarillas o anaranjadas, de bajo consumo e intensidad; en ningún caso deben ser de tipo incandescente, ni tubos fluorescentes blancos.

Art.4. No está permitido engalanar ninguna embarcación con luces exteriores. Cuando necesiten realizar actividades nocturnas a bordo que requieran mayor intensidad de luz, como reflectores o luces de trabajo, éstas serán utilizadas únicamente para realizar la actividad específica y en el tiempo determinado.

Art. 5. Todas las embarcaciones deben instalar trampas de luz ultravioleta (UV) destinadas para la atracción de insectos, de acuerdo a las características y dimensiones de la embarcación, establecidas en el protocolo, el mismo que estará impreso y puesto a conocimiento de la tripulación, (Anexo 1, protocolo)

Art.6. Para evitar la atracción de insectos, por las luces interiores de las embarcaciones, deben instalar: Láminas o vidrios certificados que impidan que las ondas ultravioletas de las luces interiores, salga al medio exterior de la embarcación. La instalación de estos medios preventivos, deben ser permanentes, en las ventanas de salas y cabinas, excepto en el puente de mando o en cualquier área que pueda afectar la visibilidad de la navegación.

Art.7. Todos los productos alimenticios deben cumplir con las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias, los mismos que deben ser almacenados y conservados bajo estrictas condiciones de humedad y temperatura, cumpliendo según lo establecido en el Sistema de Transporte Óptimo de Carga. Capítulo 3, numeral 3.2.

Art.8. No está permitido el transporte de productos agropecuarios sin la debida protección, en las cubiertas o áreas abiertas de las embarcaciones, debiendo ser resguardadas del contacto con el exterior, a excepción de casos fortuitos debidamente justificados y que la máxima autoridad de la Agencia lo

Art.9. Todas las embarcaciones, que tengan tanques o depósitos de agua dulce deben mantenerlos permanentemente cerrados.

Art.10. Para obtener la autorización de salida en el último puerto en el continente Ecuatoriano y antes de zarpar hacia Galápagos, será obligatorio para todas las embarcaciones de uso civil o militar, público o privado, antes de cada viaje con destino a la provincia de Galápagos ser inspeccionadas por los inspectores o técnicos de la ABG para cumplir con las normas de bioseguridad; y, presentar, un certificado de desinfección, desinsectación, desratización, fumigación, y documento que certifique que el casco está limpio y no presenta organismos adheridos con respaldo en video y/o fotográfico.

Art.11. La fumigación deberá ser realizada por una empresa de fumigación certificada por la Autoridad competente o en casos especiales podrá ser realizada por la ABG y será aplicada por medio de termo-nebulizadores en ambientes cerrados y por aspersión en ambientes abiertos con piretrinas o piretroides como ingrediente activo y deberá ser supervisada por los técnicos de la ABG. Para casos de buque tanque se procederá a realizar la desinsectación por método de aspersión con bombas manuales que garanticen la seguridad de la tripulación y embarcación.

Art.12. En el caso de la limpieza de casco para las embarcaciones de carga, el documento certificante tendrá una vigencia de tres meses y para las demás embarcaciones tendrá la vigencia de un mes, de no presentarse novedades. El Documento de limpieza de casco debe estar vigente y debe ser emitido por un Operador Portuario de Servicios Conexos y habilitado por la autoridad competente.

Para el caso de las embarcaciones de transporte de carga que operan de forma continua desde el continente hacia Galápagos, sus cascos estarán sujetos a inspecciones marinas aleatorias por parte de la ABG en los puertos de destino.

Art.13. Las embarcaciones deberán zarpar únicamente desde los puertos públicos autorizados por la Autoridad competente; y, en casos de solicitudes debidamente justificadas, la Dirección Ejecutiva de la ABG podrá autorizar la realización de inspecciones, previo al zarpe desde otros puertos públicos del territorio nacional.

Además, los operadores de turismo, armadores o representantes legales de las embarcaciones, deben solicitar formalmente a la ABG, la realización de la inspección previo a su zarpe a Galápagos; y, notificar su arribo a las islas, con 48 horas de anticipación, con la finalidad de someter a verificación el cumplimiento de los parámetros de bioseguridad.

Art.14. Las embarcaciones procedentes de otros países para cumplir con las normas de bioseguridad, presentando al arribo a Galápagos, certificados de fumigación, desinfección, desratización; y un documento que certifique que el casco esté limpio y no presente organismos adheridos, con su respectivo respaldo en video y/o fotográfico.

Los agentes navieros tienen la obligatoriedad de informar a la ABG sobre el arribo de estas embarcaciones, **con 72 horas de anticipación.** Esto no exime de la rigurosa inspección que se realizará en los puertos poblados de las islas

Se exceptúa de la inspección física de las embarcaciones que se acojan Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas u otro Tratado internacional debiendo solo presentar documentos que acrediten el cumplimiento de parámetros sanitarios y de bioseguridad indicados en el primer inciso.

Art.15. Todas las embarcaciones que operan en la Reserva Marina de Galápagos de uso civil o militar, público o privado, deberán efectuar la fumigación con termo-nebulizadores en ambientes cerrados y por aspersión en ambientes abiertos de manera mensual, la cual será realizada por una empresa certificada o en casos especiales podrá ser realizada por la ABG. El seguimiento se realizará forma aleatoria por los agentes de bioseguridad.

Art.16. Las instituciones de control en el ámbito de sus competencias, realizarán la inspección en las embarcaciones al momento de su arribo a las islas, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el presente instructivo; los resultados serán de utilidad para adoptar y aplicar medidas y procedimientos de mayor eficacia en el control de la introducción y dispersión de las especies invasoras. Estas inspecciones se realizarán en coordinación con la autoridad marítima, operadores turísticos; y, agentes navieros.